

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	835
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00157 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LEÓN SANTIAGO ORTIZ PILLIMUE
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA
Decisión:	Rechaza Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN de esta ÚLTIMA, presentada por el señor LEÓN SANTIAGO ORTIZ PILLIMUE en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA.

No obstante el auto anterior, en donde se exigieron varios requisitos para su admisión, los mismos no fueron subsanados a cabalidad, por lo que habrá de rechazarse la demanda.

Del estudio de la misma se evidenció que no se dio cabal cumplimiento a lo solicitado en el numeral 4º del auto de fecha 19 de abril de 2021, pues la parte demandante no acreditó en debida forma la calidad para actuar de los demandados, de conformidad con los artículos 84 numeral 2º, 85 y 87 del CGP, en el entendido que, como esa parte lo manifiesta, los señores LAURA MARCELA FERNÁNDEZ RÍOS, DAVID FERNÁNDEZ RÍOS y YEISON ESNEIDER RÍOS RAMÍREZ actuarán como demandados en la presente litis en calidad de sobrinos del señor IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA.

En ese sentido, es evidente que la calidad de “heredero determinado” se acredita, en este caso, con los registros civiles de nacimiento, no sólo de los directamente implicados, si no de sus padres, quienes eran los que tenían el vínculo directo consanguíneo con el señor IVÁN DARÍO; en otras palabras, de los registros civiles de nacimiento de los señalados demandados, no se puede predicar parentesco con el *de cuius*, pues su vínculo consanguíneo, deviene de la supuesta relación de hermanos de los señores LUZ MIRYAM RÍOS CARTAGENA, FERNANDO ALONSO RÍOS CARTAGENA e IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA, que es precisamente lo que no se acreditó.

Dicho parentesco no puede presumirse por el despacho con la simple manifestación del demandante que indica el parentesco de los demandados con el señor IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA, pues esta calidad debe probarse con el respectivo Registro Civil, tal como lo dispone el Decreto 1260 de 1970, así:

<<ARTÍCULO 106. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.>>

De otro lado, como someramente se advirtió en el escrito que pretendió la subsanación, los señores LUZ MIRYAM RÍOS CARTAGENA y FERNANDO ALONSO RÍOS CARTAGENA se encuentran fallecidos a la fecha, por lo que son sus hijos los que directamente ocupan su lugar en la presente demanda. En este punto, la parte demandante tampoco aportó ningún documento (Registros de defunción) que acreditara al despacho tal circunstancia, la cual deviene directamente ligada al requisito número 4 del proveído del 19 de abril de 2021.

Igualmente, el certificado de la Notaría 22 del Círculo de Medellín, aportado respecto al señor YEISON ESNEIDER RÍOS RAMÍREZ, no reemplaza el folio de Registro Civil de Nacimiento del precitado demandado, máxime si se tiene conocimiento de la oficina en donde se encuentra el mismo y teniendo en cuenta que dicho documento no tiene reserva legal, dada su característica de público.

Ahora, si bien se aportaron copias escaneadas de la parte frontal de los registros de nacimiento de los señores LEÓN SANTIAGO ORTIZ PILLIMUE e IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA, conforme a que el presente expediente se debe llevar de forma digital, ya que en el despacho no reposa foliatura física, los registros deben ser aportados en su totalidad, de forma completa, es decir por ambos lados, principalmente en este proceso, en el cual se debe tener certeza sobre las posibles anotaciones en los mismos, las cuales pudieren resultar trascendentales para la decisión de fondo que se deba tomar, según las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por el señor LEÓN SANTIAGO ORTIZ PILLIMUE en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ